

**Resolución nº.: 11/2022-TEAM**

**EXPTE.- 22/21-TEAM  
51856/2021-HELP**

## **RESOLUCIÓN MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO**

Marbella, a 28 de abril de 2022.

Visto escrito de alegaciones presentado por \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ tras la puesta de manifiesto del expediente recibido por este Tribunal Económico Administrativo por el plazo de un mes al objeto de formular con claridad los fundamentos jurídicos en que basa su reclamación, así como adjuntar aquellos documentos que puedan convenir a sus derechos y proponer cualquier medio de prueba admisible en Derecho, este Tribunal en uso de la facultad conferida en el art. 25.3 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella (en adelante, ROTEAM) ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Providencia:

**PRIMERO.-** El artículo 25.3 del ROTEAM señala: *“En el escrito de alegaciones podrá además proponer el interesado cualquier medio de prueba admisible en derecho. El tribunal dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas propuestas, o, en su caso, denegará su práctica mediante providencia que no será recurrible.”*

El artículo 57 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa) insiste en que: *“1. El tribunal podrá*

*denegar la práctica de las pruebas solicitadas o aportadas cuando se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación [...]*

Con carácter previo, este Tribunal debe traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre prueba pertinente y prueba necesaria, en virtud de la cual no se aprecia vulneración del derecho fundamental a la prueba, cuando ésta es rechazada, aun siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final; estimando que sólo la prueba necesaria, es decir, aquella que tiene aptitud de variar el resultado, que sea indebidamente denegada puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional (SSTC 187/96 y 290/93).

**SEGUNDO.-** El interesado solicita en el escrito de alegaciones indicado anteriormente, práctica de prueba consistente en:

*“Documental: Aportada con el presente escrito de alegaciones*

*Mas Documental: Consistente en que se requiera al Departamento de Disciplina Urbanística del Excmo. Ayuntamiento de Marbella se remita el expediente sancionador 410/2016 iniciado frente a mi mandante, y origen de la Providencia de Apremio recurrida, a fin de que se una al presente expediente de Reclamación Económico Administrativa 22/21 TEAM”*

En cuanto a la documental relativa al expediente sancionador 410/2016, se inadmite por no guardar relación con la cuestión esencial sobre la que procede decidir a este órgano, máxime al tratarse de un expediente sobre el que no se extiende la competencia de este Tribunal, puesto que, en los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, ésta queda limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieran resultado.

Ello es así por cuanto la competencia de este Tribunal se circunscribe únicamente a los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Marbella y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo (artículo 1.1 del ROTEAM) y tan solo por los motivos tasados en el artículo 11.2 del citado Reglamento.

Por tanto, nuestra competencia, en materia de recaudación de ingresos de derecho público en la presente reclamación, sólo debe atender a la concurrencia de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio y, al ser el objeto de impugnación la Providencia de apremio emitida en el procedimiento de recaudación, tan sólo por los motivos tasados en el artículo 167.3 de la LGT.

Considera este Tribunal que traer como prueba en la reclamación económico administrativa el expediente sancionador completo nº 460/2016 supondría aportar documental que no comprende ningún acto de gestión,



Ayuntamiento  
**Marbella**

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

liquidación, recaudación e inspección, sino tan solo actos emitidos en el seno del procedimiento sancionador; no siendo relevantes para la resolución del Tribunal, por carecer de capacidad para alterar el resultado de la resolución a adoptar y sobre los que no debe entrar a conocer ni pronunciarse, al tratarse de un expediente ajeno al procedimiento de recaudación, que es el que debe constituir el objeto de examen en esta sede revisora.

No obstante, sí se ha considerado oportuno, conocer, para su mejor resolución, y dada la accidentada tramitación del procedimiento sancionador, un único documento del mismo, consistente en el Decreto nº 5859/2019 que declara la caducidad del primer expediente sancionador y su efectiva notificación al interesado, antes del inicio del nuevo procedimiento sancionador del que ha derivado la providencia de apremio recurrida.

En conclusión, toda vez que en el expediente administrativo consta documentación suficiente para poder ser dictaminado, no procede admitir la prueba consistente en el expediente sancionador completo por resultar innecesaria para la emisión de la resolución.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Económico Administrativo, **ACUERDA:**

1) La denegación de la prueba solicitada por el reclamante consistente en requerir al Departamento de Disciplina Urbanística del Excmo. Ayuntamiento de Marbella se remita el expediente sancionador 410/2016, a salvo del Decreto nº 5859/2019 que declara la caducidad del primer expediente sancionador y su efectiva notificación al interesado,

2) Notificar la presente Providencia al interesado.

En Marbella, a la fecha de la firma digital.